

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PODER EJECUTIVO

JUAN CARLOS REBORA

I.

Hace tres lustros y más, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata me hizo el bien de llevar a las prensas los originales de una obra en que había sido estudiada con bastante empeño la materia correspondiente a este tema. Desde entonces —trátándose de una cuestión cuyas raíces se extienden, normalmente, hacia las zonas en que suelen florecer las actividades políticas, no podrá decirse que huelgue, siquiera como simple ademán, un examen de conciencia— la objetividad a que profesionalmente me ceñía no ha hecho sino acendrase y mejorar. Una mayor experiencia adquirida con motivo de la preparación de esa monografía, por otra parte, me ha servido complementariamente para percibir el retardo con que se marcha hacia la uniformación de las respectivas doctrinas y me ha dado ánimos para suponer que no incurro en excesiva ingenuidad al tomar como punto de partida el de una definición de la materia. Permítaseme que la intente, pues.

II.

Las FACULTADES EXTRAORDINARIAS, afección de las estructuras generales normativas, surgen poco menos que espontáneamente cuando tales estructuras han sido sancionadas por constituciones escritas. Mientras la acción del Poder Público no esté condicionada por normas específicas o sea, pues, mientras un predominante órgano de gobierno pueda obrar según la voluntad de quien lo personifique y tal voluntad llegar hasta donde llegue, también, la inspiración, de ningún acto podrá decirse que sea regular ni que sea irregular, que sea ordinario o que sea extraordinario. Lo regular y lo ordinario, en efecto, siendo el más acá de lo irregular y de lo extraordinario, han de estar en la base de la respectiva proporción: de faltar, ellos, faltaría igualmente la base, y toda correlación resultaría imposible. En tales circunstancias

nada sería regular u ordinario o todo lo sería a la vez. El Poder Público no tendría límites; y quien lo invistiera —Magistrado, Consejo, Asamblea— podría decir, a su arbitrio: "Héme aquí. Soy el Estado y, como tal, puedo disponer y dispongo de vidas y haciendas" o, en otros términos, "puedo avanzar sobre los *derechos humanos* sin curarme de recaudos y sin subordinarme a explicaciones". En cambio, cuando un cuerpo de limitaciones ha sido creado tal como ocurre en la generalidad de las naciones perteneciente a la civilización greco-latina, el Poder Público debe conformarse a él: las limitaciones que hayan sido consagradas por la respectiva constitución, como inflexibles, no podrán ser canceladas por ningún procedimiento constitucional e inclusive por ningún acuerdo de Poderes; las limitaciones susceptibles de atenuación podrán ser materia, sí, de una regulada adecuación la cual se producirá, consiguientemente, dentro de determinado concurso circunstancial. Así, pues, en virtud de una limitación que es común a todas las organizaciones constitucionales de nuestros tiempos, la libertad de las personas sólo podría ser allanada, en principio, por decisión que emanará de un magistrado judicial y en virtud de proceso que se fundará en ley preexistente. Pero en virtud de una contra-limitación —la cual, desde luego, no podría ser permanente porque, siéndolo, cambiaría el sentido de toda la organización; la cual, además, debería originarse en un pronunciamiento solemne, formulado por órgano que la propia Constitución habría investido al efecto— podría ocurrir que el Poder Ejecutivo, por el tiempo que dicho pronunciamiento indicare y con el fin de contener movimientos subversivos, quedara habilitado, ya positiva, ya negativamente, para adoptar, especialmente en cuanto a la libertad y a la residencia de las personas, providencias que ordinariamente no correspondieran a su jurisdicción. Los poderes que invistiera en esas circunstancias serían esencialmente **FACULTADES EXTRAORDINARIAS**.

III.

X La doctrina que exponemos corresponde exactamente a los caracteres con que aparecen los grandes documentos que encabezaron el movimiento constitucional del último tercio del Siglo XVIII: la Constitución de los Estados Unidos de la América del Norte y la Constitución de la ya declinante Monarquía Francesa, tan estrechamente vinculadas, una y otra, a los prolegómenos de la Emancipación Hispano-americana. En ambas, a la zaga de las facultades ordinarias quedaban previstas posibilidades de reconocimiento de mayores facultades las cuales, por consiguiente, habrían sido verdaderas facultades extraordinarias. El inciso 2º de la Sección IX del Artículo I, "Poderes del Congreso" de los Estados Unidos, autoriza en efecto la "suspensión del *habeas corpus*" en caso de rebelión o invasión que amenazaran la seguridad pública, con lo cual —admitiendo, como admite, que dentro de tales circunstancias una ley nacional haga inefficientes los recursos que se interpongan contra mandamiento de arresto expedidos por el Poder Ejecutivo— pone a dicho Poder en condiciones de arrestar a las personas sin necesidad de especificar los motivos del arresto y sin quedar expuesto a interro-

gaciones sobre existencia o inexistencia de esos motivos. La Constitución Francesa de septiembre de 1791, por su parte, al establecer en el artículo 11 del Título IV que "en caso de conmoción extendida a todo un Departamento el Rey dará, bajo la responsabilidad de sus Ministros, las órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y el restablecimiento del orden", no solamente dejaba al Poder Público la apreciación de la necesidad, sino también la de las medidas que habrían de adoptarse para asegurar el retorno a la normalidad; pero hacía gravitar sobre los miembros del Gabinete las demasías en que pudiera incurrirse, y mandaba, en una segunda parte del artículo, dar cuenta de la medida al Cuerpo Legislativo cuando estuviese en funciones, y convocarlo cuando estuviese en receso. Para no salirnos de lo que estos dos grandes modelos aportaron a la técnica constitucional y a la organización política de las Naciones de la América del Sur, bueno será dejar constancia de que en la Constitución Francesa que subrogó a la de 1791, o sea en la de 1793, el impulso revolucionario, desarrollándose en detrimento de las propias concepciones de garantía que habían dado aliento a la Revolución, extremó sus apremios hasta arrasar violentamente las vallas establecidas para delimitación de los Poderes y equilibrada coordinación de sus atribuciones; concentró en una sola Asamblea las facultades de los Departamentos Legislativos y Ejecutivo y restableció, por consiguiente, un solo Poder exento de límites y emancipado de formas: de nuevo el absolutismo, frente al cual no hay ordinario ni extraordinario y dentro del cual lo común y lo excepcional carecen de sentido. Los senatus Consultum franceses de 1802 y de 1804, sancionados bajo brisas cesaristas, debieron ser fuentes, todavía, de sugerencias necesariamente centralistas y de atracciones invariablemente autoritarias. X

IV.

De todos modos, los grandes modelos de la nueva técnica constitucional no fueron ni habrían podido ser descartados al celebrarse en el Continente las prístinas ceremonias de óleos y de bautismo. Todas las naciones hispano-americanas los tomaron en cuenta, a partir de oportunidades que no voy a mencionar sino parcialmente y apoyándome en los ejemplos que mejor conozco. Un documento emanado del órgano que hacia 1811 desempeñaba en el Río de la Plata funciones generales de gobierno y conocido en la Historia de la República Argentina como el "Estatuto de la Seguridad Individual", después de haber condicionado, rodeándolos de recaudos, los procedimientos que hubieran de entablar-se para avasallar la libertad de las personas o allanar sus domicilios, agregaba: "Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria, podrá el Gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos y quedando responsable en todo tiempo de esta medida"; con lo cual, como se ve, creaba la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la técnica constitucional que ganaba sucesivamente posiciones, obra-ra con prescindencia de los recaudos creados para garantía de la se-

guridad individual: en otros términos, creaba la posibilidad de que el Poder Ejecutivo invistiese FACULTADES EXTRAORDINARIAS. No ocurrió lo mismo con otros documentos constitucionales promulgados también en el Río de la Plata en 1815 y en 1817; pero las diferencias, en todo caso, más se acusan en sentido de disminuir la practicabilidad de una derogación semejante que en el de ensanchar las perspectivas de establecerla y mantenerla.

Entre tanto, las Naciones americanas de origen hispánico se mantenían en la obra de establecimiento de sus constituciones escritas y, con una sola excepción que nos sea conocida —la de la Constitución uruguaya de 1830 que se abstuvo, deliberadamente, de toda previsión que tendiese al aumento, aun cuando ese aumento no pasara de ser transitorio y circunstancial, de las atribuciones del Poder Ejecutivo— todas ellas admitieron que dentro de condiciones, claro estaba, estrictamente establecidas y subordinadas, en principio, a pronunciamiento del Poder Legislativo, las garantías del proceso pudieran ser pasajera y reducidas con miras de robustecer el orden público. Así, pues admitieron que la libertad de las personas, libertad cuya limitación, en principio, solamente una ley podría autorizar y solamente un magistrado de la judicatura podría disponer, pudiera ser también, aunque transitoria y motivadamente, restringida por el Poder Ejecutivo y a raíz de condigna habilitación, constitucionalmente pronunciada y otorgada. Las posibilidades que de tal modo y en virtud de procedimientos taxativamente establecidos, fueran creados, debían hacerse sensibles bajo la apariencia de nuevas "facultades". Dichas nuevas facultades, diferentes de las comunes tomarían, así, el nombre de FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Tal asimilación de una técnica constitucional desprendida de solemnes documentos que habían caracterizado la apertura de un nuevo período de la Historia de la Humanidad, ponía en evidencia desde luego una resuelta vocación hacia las soluciones integrantes del Estado de Derecho. Hubo, sin embargo, algunas interferencias. Las hubo, no sé si antes o después que en otras partes, en la Patria que amo y que respeto. Pertenecen a la Historia. No me es dado ignorarlas y, conociéndolas, no sabría silenciarlas. En este Continente Americano, donde las Naciones se precian de sus recíprocos vínculos fraternales, la experiencia particular debe sus aportes a la experiencia general; y los hombres de estudio, que no son tales sino por haber cultivado una verdad, deben esa verdad a quienes sean sus pares, aún en los casos en que les duele pronunciarla. Dolor por dolor, igual padecimiento me habría causado señalar interferencias semejantes fuera de la Argentina pero dentro de la América española.

Los hechos constitutivos de estas que vengo llamando interferencias fueron acaso fatales, en cuanto se situaban más allá de toda posibilidad de dominarlos. Lo precario del orden jurídico que afanosamente se quería establecer y, asimismo, las explicable reacciones que su funcionamiento debía engendrar, condujeron por ejemplo al establecimiento de Comisiones de Justicia con facultades que se dijeron "omnímodas" y con atribuciones en que la jurisdicción civil aparecía en forzada superfetación respecto de la jurisdicción militar, a la manera que

había sido excogitada —en sus cruentas represiones peninsulares organizadas contra bandas de facinerosos que infestaban los caminos— por el propio absolutismo que los Nuevos Estados habían venido a suplantarlo. Desde otro punto de vista la primera, en el orden del tiempo, de las Asambleas Constituyentes Argentinas, la de 1813, nunca se decidió a entrar en receso sin haber autorizado previamente al Poder Ejecutivo para obrar, en el interregno, "con absoluta independencia y sin otra obligación que la de informarla, a la reapertura de sus sesiones, de las medidas que la salud de la Patria lo hubiera obligado a adoptar". Con lo cual, en realidad, la Asamblea prescindía totalmente de los recaudos instituidos para suspensión de garantías por el decreto de 1811 y, en consecuencia, de la única línea divisoria que hasta entonces había sido trazada entre lo ordinario y lo extraordinario. La autorización, así, se revestía con matices de pleonismo.

V.

Tal fué durante mucho tiempo —en el Río de la Plata, por lo menos— el signo de los acontecimientos. En 1820 cayó el Gobierno General y se establecieron, no siempre muy académicamente, diversos gobiernos locales, dichos Gobiernos de Provincia. Uno de ellos, el de Buenos Aires, atrajo hacia sí, a los fines diplomáticos, la representación de los demás; lo que no impidió que su investidura, en cuanto expresara soberanía interior, le fuese disputada, ni que de la disputa naciera en 1829 una Convención Militar según la cual los firmantes transferirían sus poderes a un gobernador que ellos mismos habrían de designar y de investir con las famosas FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ultraconstitucionalmente estereotipadas, a la sazón. Al cabo de tres meses una Asamblea local que pocos años antes se había iniciado como órgano electoral para continuar actuando en calidad de Junta de Representantes, procedió en este último carácter a la elección de un nuevo Gobernador y resolvió investirlo con las mismas facultades. El flamante Magistrado, además de haberse aplicado, con afán, al ejercicio de las mismas y —tal vez a ejemplo de lo que ocurre en la Naturaleza, donde ciertos cuerpos, por contacto, transfieren a sus homólogos ciertas propiedades magnéticas— sin desprenderse de ellas las comunicó a diversos Jefes regionales mediatos o inmediatos, los cuales quedaron igualmente habilitados, pues, para ejercerlas en cualquier medida e imponer, por ejemplo, el último suplicio. Al año siguiente la Junta de Representantes, ateniéndose cada vez más a la función de órgano primario, resolvió adelantar un paso más: reiteró, pues, la habilitación otorgada pero eximió al gobernante ejecutivo, de toda responsabilidad y de toda explicación, al declarar paladinamente, como declaró, que el Gobernador de la Provincia ejercería, *según su ciencia y conciencia*, las facultades que se le otorgaban. Cinco años más tarde la fórmula fué cambiada por otra más expresiva y el Gobernador de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de las catorce Provincias Argentinas, quedó investido con LA SUMA DEL PODER PUBLICO.

Y bien. Apenas habría necesidad de añadir que en esas circunstancias la técnica constitucional había quedado totalmente aniquilada y que, en reemplazo de sus requerimientos había sido restaurado un primitivismo dentro del cual holgaría, de nuevo, toda distinción entre facultades ordinarias y facultades extraordinarias. Apenas habría necesidad de añadir, pues, que cuando no hay normas limitativas, cuando los agentes del Poder Público no han sido eficientemente contenidos por medio de vallas que funcionen como prohibiciones determinantes de lo que el *Poder Ejecutivo no podrá mandar* o de lo que el *Poder Legislativo no podrá decidir*, tampoco pueden existir, por lógica imposibilidad, excepciones a la norma, allanamientos de la valla. En otros términos, por consiguiente: mientras no se haya establecido que el *Poder Ejecutivo no podrá impartir órdenes de arresto*, tampoco habrá podido establecerse que —*modificado por ley y a causa de peligro público, el status ordinario*— el *Poder Ejecutivo podrá imponer arrestos y confinamientos hasta por un mes*. De modo, pues, que en el caso a que me he referido como en todos los que se le hayan asemejado, la atribución de FACULTADES EXTRAORDINARIAS habrá aparecido, como una medida visiblemente ociosa y cuyo único significado habrá sido el de anticipar un *bill de indemnidad*.

✕ Pero hay en la cuestión, todavía otro aspecto fundamental cuando menos. Hé aquí, por ahora, el que entiendo que se debe señalar:

En virtud de motivos cuya validez podría ser totalmente referida a los fundamentos filosóficos de la represión y a exigencias, por consiguiente, del orden jurídico instituido para afirmación del hombre y de sus atributos, el Poder Público puede, por el órgano de jueces regularmente investidos y según recaudos cuidadosamente compulsados, avanzar sobre la vida y sobre la libertad de las personas. Puede condenar a muerte. Puede encarcelar, puede desterrar y, en cierta medida, puede desapoderar, sin exceder por eso el radio de sus atribuciones comunes. Pero a pesar de la enorme significación de los poderes que en tal sentido le han sido conferidos, tales poderes no podrían ser ejercidos, por ejemplo, para torturar a los individuos encarcelados, ni para desplegar actividades adversas a su salud, ni para cancelar sus horizontes jurídicos por vías de una absorción individual y patrimonial constitutivas de esclavitud. Tampoco podrían ser ejercidos, esos poderes para provocar incendios o desastres perturbadores de la paz jurídica que el Estado debe, precisamente, asegurar. Ni podrían ser ejercidos para formular pronunciamientos difamatorios, ni para referirse en términos que no fueran absolutamente objetivos a los hechos en que jurisdiccional o administrativamente fuera llamado a conocer, ni para lanzar a los espacios especie alguna de comentarios que girasen sobre acciones privadas, de los hombres, extrañas a sus funciones tutelares. No le estaría permitido, por consiguiente, instalarse junto a las antenas de irradiación eléctrica para hacerlas vibrar en detrimento de la dignidad de las personas. No le estaría permitido echar a vuelo las prensas del periodismo para insertar en el tableteo de las tiradas el eco de polémicas denigrantes. No puede en manera alguna y bajo ningún pretexto profanar el misterio de la concepción y mancillar, por ejemplo, las entra-

ñas de débiles mujeres para ensayar estadísticas sobre la velocidad y la acometividad de gérmenes masculinos obtenidos, tal vez, en el mercado. Esta cruda alusión a inexpiables perversidades que además de profanar y de manchar alzaban un tinglado de irreverencia sobre la inviolable intimidad de la fecundación humana para combinar con artificiosas prácticas de zootecnia los hechos mediante los cuales el hombre —así lo expresaba Jean Etienne Portalis— "se asocia a la grande obra de la Creación", no teme haber excedido el marco de austeridad y de decoro deparado a la gran cuestión que se analiza, por el hecho de radicar en la presente o sea en la del derecho de la mujer a la integridad sexual y concepcional, una de las reivindicaciones que más dramáticamente pueden servir para demostrar que la función del Poder Público puede ser de tutela pero no de intromisión y que, si nos viéramos obligados a admitir que el Estado no ha sido establecido exclusivamente para eso, habríamos obtenido simultáneamente la prueba de que la Humanidad comenzara a hundirse en una ciénaga de materialismo y podredumbre.

Por lo demás, la zona de reserva cuyo boceto acabo de intentar y desde la cual, por determinación de lo que el Estado se encuentra impedido de hacer (someter, agraviar, torturar, profanar), se pasa naturalmente a lo que el Estado puede hacer y tiene la obligación de realizar (sostener, amparar, contener, reconfortar), ha sido elípticamente definida por un documento memorable, la juridicidad de cuyos términos viene a realzar gloriosamente los fundamentos de la doctrina que exponemos: cuatro grandes naciones de la Tierra acordaron, en efecto, en 1945, el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que debería juzgar a los culpables de los llamados *crímenes de guerra*; crímenes que según los hechos y actos de constitución del Tribunal y de iniciación de sus funciones, no consistían únicamente en atentados contra la paz ni únicamente en violación de las leyes de la guerra; crímenes, entre tanto, que la austeridad de los Asesores Oficiales debió discernir a través de los ecos, apenas debilitados, de la gran catástrofe y que los juristas de nuestra generación y de las generaciones que sobrevengan deberán encargarse de caracterizar. Así, pues, lo que el acuerdo de 1945 resolvió promover no fué en manera alguna y no habrá podido ser el enjuiciamiento o revisión de un proceso o de un numeroso conjunto de procesos ventilados ante jueces extranjeros, según recaudos corrientes y coronados por sentencias regulares de condena al encarcelamiento o al patíbulo; ni fué, tampoco, el enjuiciamiento de actividades desplegadas por determinadas organizaciones estatales y a causa de las cuales hubieran resultado damnificados hombres o mujeres de una u otra nacionalidad; ni fué, por consiguiente, una intromisión, realizada con intención supervisora, acerca de las condiciones en que hubiera sido ejercido el poder de represión inherente a la naturaleza del Estado a cuyo servicio se hubieran desempeñado quienes fuesen interpelados por la requisitoria del Fiscal que actuaría ante el Tribunal Militar Internacional. El enjuiciamiento iba a recaer, en cambio, sobre las acciones de hombres y de entidades que sin haber invocado jurisdicción civil en condiciones regulares y sin haber aplicado ac-

tividad militar a fines característicamente militares, hubieran empleado el poder incontrastable, del Estado, en someter, en oprimir, en torturar y en desangrar hombres y mujeres indefensos; se entablaba para esclarecer, pues, los hechos de refinada tortura, los atentados contra la salud, la absorción individual en grado de esclavitud, el asesinato de rehenes, la difamación, el escarnio, los experimentos sadistas; estaba determinado por el propósito de exigir cuentas, en fin, de una serie de acciones que, ejecutadas o nó desde las altas posiciones directivas de un Estado, no admitían ser canceladas como acciones imputables a los fines del mismo Estado y mucho menos como acciones que hubieran podido ser inscriptas en los pendones de ninguna nación civilizada. Y hé aquí cómo, por consiguiente, un cuerpo de derecho positivo, un cuerpo de leyes internacionales admitidas por la humanidad antes de ahora y galvanizadas, ahora, por las cláusulas de un Acuerdo Internacional y por la sentencia de un Tribunal Internacional, pone a nuestro favor un magnífico acervo de elementos que se adelantan a reforzar las afirmaciones formuladas, sobre las limitaciones jurídicas del Estado, y sobre lo que en ningún caso, por consiguiente, las FACULTADES EXTRAORDINARIAS podrían abarcar.

VI.

Reconocida de todos modos, como una consecuencia normal de las estructuras normativas, la juridicidad de los fines del Estado, viene a quedar reconocida, igualmente la juridicidad de las FACULTADES EXTRAORDINARIAS, las cuales, por consiguiente, cuando existan, *deben depender de la Constitución y sólo pueden ser franqueadas con arreglo a la Constitución*. Esto está expuesto a tropezar con las añagazas de la política interna; y también de ello he tenido pruebas suficientes en la vida pública argentina de cincuenta y de sesenta años atrás, no atreviéndome a invocar, para consuelo, que no sean las únicas. La Constitución sancionada en 1853 y extendida con modificaciones a toda la Nación, en 1860, autorizaba para casos de invasión exterior y también para los de conmoción interior que pusieran en peligro el orden constitucional, una temporaria modificación del *status*, consistente en autorizar al Presidente de la Nación para arrestar a las personas o trasladarlas de un lugar a otro, del país. En 1893, creado cierto estado de susceptibilidad que no llegaba todavía a la rebelión ni había tomado tampoco olor a pólvora, el Poder Ejecutivo recabó un pronunciamiento de estado de sitio que debía llevar consigo la facultad de arrestar y de confinar; pronunciamiento que el Congreso Nacional otorgó a raíz de una extensa discusión cuyo capítulo resaltante estuvo sin duda en el intento de demostrar, a falta de hechos materiales, que *la conmoción estaba en los espíritus*. En 1901, en presencia de los primeros movimientos obreros de que fué teatro Buenos Aires, el Poder Ejecutivo recurrió de nuevo al Congreso Nacional que, como en el caso anterior, otorgó condigna declaración, no sin haber dado cuerpo a un debate durante el cual hizo su aparición la doctrina del *estado de sitio preventivo*. Dos etapas se cubrían, así, en contra de la juridicidad del eventual *status*:

una, que suponiendo la conmoción en lo invisible y lo impalpable—conmoción de los espíritus— suprimía el concurso circunstancial y lo suplía con afirmaciones válidas, tan solo, entre iniciados; otra, que admitiendo declaraciones preventivas consagraban un cambio de *status* anterior a toda conmoción y admitían, por consiguiente, que pudieran ser decretado sin que mediara conmoción. Ambas soluciones se apartaban de la Constitución para admitir que el estado de sitio pudiera ser decretado arbitrariamente. Y la arbitrariedad, en todo caso, mal se aviene con la juridicidad.

VII.

Entre tanto, volvamos a la previsión constitucional correcta. Si se supone, dentro de la misma, que el orden público sea amenazado, y que lo sea en circunstancias ante las cuales se haga necesaria una acción enérgica y expedita, podrá convenirse en otorgar al Poder Ejecutivo atribuciones que por lo común no le pertenecen y en reconocerle, pues, FACULTADES EXTRAORDINARIAS que no son sino, conforme a lo que ha quedado dicho, posibilidades de obrar, sin sujeción a recaudos instituidos por las leyes, en términos restrictivos de la libertad de las personas. Pero la respectiva decisión que, según este supuesto, se produciría en detrimento de alguna de las garantías individuales establecidas por la Constitución y por las leyes ordinarias, no podría ser establecida permanentemente sin que se introdujese, con ello, un cambio de la Constitución, ni podría ser establecida en ausencia de motivos concretos sin que se borrara, con ello, todo vestigio de juridicidad. Tal modificación del *status*, que también podría ser definida como descamiento de garantías reconocidas al hombre o como cercenamiento de recaudos acordados a la libertad, no debería ser establecida, ni los motivos valorados, ni la duración determinada, en principio, por el propio órgano político cuyos poderes resulten aumentados a causa del reconocimiento de las mencionadas facultades.

VIII.

Sobre la base resultante de las precedentes reflexiones que, en caso necesario podrán ser ampliadas, propongo con el carácter de contribución a los contornos de una explícita doctrina universal, la que fluye de las siguientes conclusiones, a saber:

1ª Todo orden constitucional coherente está sostenido por Poderes Públicos cuyas facultades, integrantes de ese mismo orden, son por definición *facultades constitucionales ordinarias* y tienden, pues, a la realización de los fines del Estado: paz; trabajo; bienestar.

2ª La protección acordada al hombre para indemnidad de su existencia y de sus atributos y para expansión jurídica de sus actividades, no puede serle cercenada ni las garantías respectivas pueden ser apoqueadas sino en los casos previstos por la Constitución; a causa de

hechos supuestos por la Constitución: con las limitaciones de tiempo implícitas en la Constitución y en virtud de pronunciamiento que formulen órganos habilitados al efecto por la Constitución. Cuando lo fueren, y mientras subsista condigno cambio de *status*, no habrá recurso contra las restricciones a la libertad que impusieren, dentro de la zona correspondiente a la respectiva modificación, el Poder Ejecutivo o sus agentes constitucionales.

3ª Las restricciones impuestas en esos casos y dentro de tales condiciones, entrañarán ejercicio constitucional de facultades distintas de las ordinarias y susceptibles de ser denominadas, por consiguiente, FACULTADES CONSTITUCIONALES EXTRAORDINARIAS.

4ª Las acciones que no se realicen dentro del marco de juridicidad de los fines, así como las transformaciones que no se operen con sujeción a la juridicidad del proceso, serán acciones o transformaciones ajenas a la técnica constitucional.
